

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 2 DE JUNIO DEL AÑO 2022

EXPEDIENTE NÚM: 215/2020

QUEJOSO: REBECA MARGARITA VILLAJUANA DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "AVIPRODUCTOS SANJOR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO **REBECA MARGARITA VILLAJUANA DOMÍNGUEZ** POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veinticinco de mayo del año dos mil veintidos.-----

VISTOS: la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénese por presentada a la ciudadana **REBECA MARGARITA VILLAJUANA DOMÍNGUEZ**, compareciendo en autos del expediente número 215/2020 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que obra reconocida como representante legal de la persona moral denominada "Aviproductos Sanjor", Sociedad Anónima de Capital Variable, que es parte actora en el juicio contencioso administrativo en el que se actúa. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el expediente en que se actúa, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por Rebeca Margarita Villajuana Domínguez como representante legal de la persona moral denominada "AVIPRODUCTOS SANJOR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridades responsables, al Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, indicando en la propia demanda como terceros interesado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la determinación reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, A LA PARTE TERCERA INTERESADA EN EL AMPARO, A SABER: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN.**-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

Tal como se indica en la cuenta Secretarial que antecede, **se solicita la concesión de la suspensión del acto reclamado** al referir lo siguiente, en términos conducentes, en el escrito dirigido a este Tribunal: "c).- Con fundamento en los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo al C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE H. TRIBUNAL solicito respetuosamente se SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA." Quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, **determinará seguidamente respecto a la medida cautelar solicitada.**-----

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN formulada por Rebeca Margarita Villajuana Domínguez, representante legal de la persona moral denominada "Aviproductos Sanjor", Sociedad Anónima de Capital Variable, **de la sentencia del catorce de julio de dos mil veintiuno, terminada de transcribir y firmada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la cual si pudiese ser ejecutada, al establecer en su punto resolutivo primero, lo siguiente: **"PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios realizados por la parte actora, y por tanto, SE CONFIRMA el acto impugnado, consistente en la resolución definitiva del seis de mayo de dos mil veinte emitida por la Maestra Sayda Melina Rodríguez Gómez en su entonces carácter de Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, en el expediente 051/2018 de dicha dependencia, especialmente la sanción pecunaria consistente en multa por la cantidad equivalente a 2000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, así como la orden de visita establecida en el oficio D.J./356/2019, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta Resolución."**

Considerando que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pero dada la existencia de crédito fiscal que deba ser garantizado, quien aquí resuelve estima procedente acatar el mandato constitucional de prohibición de multa excesiva y proporcionalidad previstos respectivamente en los dispositivos 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, acorde lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, considerando asimismo que en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente: -----

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo al presente asunto el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 138/2008**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 445, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:-----

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Como criterio orientador se tienen asimismo, las siguientes jurisprudencias que indican:-----

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO."** y 2a./J. 138/2008, de rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO,"** estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.²

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.

De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero

² Jurisprudencia PC.I.A. J/57 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 2118, Materia Común, Décima Época, noviembre de 2015, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

si está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito.³

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).

Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar el interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contraponen con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.⁴

Con independencia de las manifestaciones que anteceden, cabe precisar que en la emisión del presente acuerdo se utilizan y transcriben fundamentos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, mismos que al no contravenirse se complementan con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo. Más aún, las Jurisprudencias transcritas supralineas, son obligatorias, entre otros, para tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A mayor precisión, se transcribe el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:-----

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia y considerando las disposiciones normativas que orientan el criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, contenidas en los numerales anteriormente transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo en vigor, al concurrir los requisitos establecidos por los numerales transcritos con antelación, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CON LAS CONDICIONES QUE MÁS ADELANTE SE PRECISAN, SE CONCEDE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVIPRODUCTOS SANJOR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SOLICITADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL REBECA MARGARITA VILLAJUANA DOMÍNGUEZ, esto es, de la Sentencia del catorce de junio de dos mil veintiuno, terminada de transcribir y firmada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan,** lo anterior, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. -----

³ Jurisprudencia 2a./J. 68/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 843, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Jurisprudencia IV.2o.A.84 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible a página 1925, Libro 7, tomo II, junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

No se omite referir que, para conceder la suspensión solicitada, se considera que, conforme a criterio jurisprudencial vigente, el Juicio de Amparo referido supralíneas, se resolverá en un tiempo aproximado de seis meses; aunado a lo anterior, se contempla lo establecido en el artículo 132⁵ de la Ley de Amparo en vigor, al tener como autoridad, la responsabilidad, derivada del ejercicio de la facultad discrecional que se le delega, de decidir sobre la cantidad monetaria que es necesaria para que se responda por daños y perjuicios, que puedan servir a quien ahora resuelve, como base para realizar una cuantificación, siendo necesario fijar una garantía a quien solicita la medida cautelar, para responder de los daños o perjuicios que pudieran ocasionar si se le niega la protección constitucional o se sobresee el juicio de garantías que formula, y considerando que no estamos ante la presencia de ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo para reducción del monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, por tanto, hágase saber a la persona moral denominada "Aviproducos Sanjor", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Rebeca Margarita Villajuana Domínguez, que SE LE FIJA para garantizar la suspensión del acto reclamado, en caso que la Sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo que ha interpuesto, no le sea favorable, la suma de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos sin centavos, Moneda Nacional), suma que se fija tomando en consideración que el acto impugnado en el presente asunto lo constituyó la resolución de seis de mayo de dos mil veinte emitida por la Maestra Sayda Melina Rodríguez Gómez en su entonces carácter de Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, en el expediente 051/2018 de dicha dependencia, determinación en la que fue impuesta multa de 2000 dos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, indicándose expresamente en la resolución de seis de mayo de dos mil veinte, ser equivalente a la cantidad de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos sin centavos, Moneda Nacional). No se omite especificar que, la cantidad en pesos de una Unidad de Medida y Actualización por día, señalada en la determinación que constituyó el acto impugnado en el procedimiento administrativo resuelto mediante la Sentencia contra la que se ha formulado Juicio de Amparo, corresponde a aquella vigente al seis de mayo de dos mil veinte, misma que era de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional), pues efectivamente la cantidad en pesos de una Unidad de Medida y Actualización por día, aplicable en el dos mil veinte, era de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional). Ello se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año dos mil veinte que, en parte conducente dice:-

"Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

- 1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*
- 2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.*
- 3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.*

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

(el subrayado es propio)

La indicada suma deberá ser depositada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para que llegado el caso pudiera ser puesta a disposición de quien corresponda y así lo acredite en su oportunidad. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran y para que continúe surtiendo sus efectos legales, la caución deberá ser otorgada dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación que de este acuerdo se le haga, dejando al otorgante libertad para que la exhiba en cualquiera de las formas establecidas por las Leyes aplicables. -

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.15/2006, perteneciente a la Novena Época, Instancia Segunda Sala; Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 419, Materia Común, con número de registro 175,421, con el rubro y texto siguiente:-

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que debe presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, porque basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto al cobro de contribuciones."

Sirve también como criterio orientador a lo determinado, la tesis jurisprudencial número I.9o.C. J/2 (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 2755, Libro 43, tomo IV, junio de 2017, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que textualmente señala:-

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Quando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución

⁵ **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

Si se exhibe póliza de fianza, deberá ser a disposición de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y por tiempo indeterminado, conforme al precepto 126 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la compañía respectiva deberá comprometerse a sujetarse al trámite previsto en los numerales 279 a 282 del último ordenamiento para, en su caso, hacerla efectiva. En la inteligencia de que este Tribunal Jurisdiccional no adquiere obligación alguna con relación a la obtención de intereses, rendimientos o contraprestaciones por la suma depositada, pues no genera intereses la garantía exhibida para que surta sus efectos la suspensión, así como deberá asentarse en la póliza de fianza de referencia. Asimismo, dicha póliza de fianza deberá contener los siguientes requisitos:-----

- 1.- Nombre del promovente y solicitante de la medida de suspensión en el expediente en que se actúa (depositante).--
- 2.- Número de expediente dentro del que se gestiona la garantía
- 3.- Tribunal ante el que se otorga la garantía
- 4.- Concepto para el cual se exhibe la garantía.
- 5.- Importe por el cual se expidió la póliza para otorgar la garantía, y
- 6.- Fecha de expedición de la póliza de garantía

Apercibiendo a la persona moral promovente y ahora quejosa, "Aviproductos Sanjor", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Rebeca Margarita Villajuana Domínguez que, para el caso de no hacerlo así dentro del término concedido, quedará sin efecto la medida cautelar concedida en el presente expediente y podrá la autoridad demandada proceder en consecuencia. Atentos los términos precisados supralíneas, en los que ha sido concedida la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que ha sido interpuesto Juicio de Amparo Directo, la autoridad demandada, que lo es la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, **SE DEBERÁ ABSTENER DE INICIAR O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y DEMÁS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, TALES COMO PRÁCTICA DE AVALÚOS Y EQUIVALENTES, O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CANTIDAD** establecida en la resolución de seis de mayo de dos mil veinte emitida por la Maestra Sayda Melina Rodríguez Gómez en su entonces carácter de Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, en el expediente 051/2018 de dicha dependencia, determinación en la que fue impuesta multa de 2000 dos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, equivalente a la cantidad de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos sin centavos, Moneda Nacional), que constituye el acto impugnado en el Juicio en que se actúa, confirmado en la Sentencia contra la que ha sido interpuesto Juicio de Amparo Directo, **O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A LA MATERIALIZACIÓN DE LO RESUELTO EN LA PRECITADA DETERMINACIÓN DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFIRMADA EN LA SENTENCIA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**---

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, en el expediente 215/2020, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico. RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 2 del mes de junio del año 2022

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Yucatán.

* ADMINISTRATIVA *
ACTUARIA